Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00001-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
Demandado	Álvaro Herrera Castello
Auto interlocutorio No.	173
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES,** a través de su apoderada Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, contra **ÁLVARO HERRERA CASTELLO,** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

-Oportunidad: la demanda presentada pretende que se declare la nulidad de la Resolución SUB120757 de 3 de junio de 2020, mediante la cual Colpensiones decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala civil – familia el 22 de octubre de 2019, reconociendo y ordenando el pago a favor del señor Álvaro Herrera Castellano, de una pensión de invalidez vitalicia de carácter definitivo. Y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Álvaro Herrera Castellano reintegrar a favor de Colpensiones las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de invalidez.

En razón a que el acto demandado reconoce una prestación periódica (pensión de invalidez), la demanda contra tal acto puede presentarse en cualquier tiempo según lo previsto en el numeral 1º de artículo 164 literal c.

Anexos de la demanda: Advierte el despacho que en el presente caso, el único anexo que se aportó con la demanda fue el poder suscrito por la Dra. Angélica Cohen Mendoza.

Sin que se anexe a la demanda copia del acto administrativo demandado y la constancia de notificación de la misma. Lo cual es obligatorio y es motivo de inadmisión.

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

La falta de copia del acto demandando incumple el requisito de que trata el art. 1661-1 del CPACA.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA*. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

-Requisito de procedibilidad: conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto pensional es facultativo.

-Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción *"(…) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que la parte demandante señala la cuantía en la suma de $45.419.158, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos, tal y como se desprende del desprendible de nómina, pero la misma no aparece debidamente razonada y tampoco se aportó el referido desprendible. En razón de lo cual se hace necesario que establezca de dónde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así:

> *"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (…) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez*

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (…)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: *"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (…)".* De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía."

En el asunto bajo estudio, se señala una cuantía, pero la explicación que hace al respecto no permite tener como debidamente razonada la misma. Luego, para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

-**Derecho de postulación**: se observa que se otorgó poder general a la Dra. Angélica Cohen Mendoza.

-Traslado a la parte demandada: Esta demanda fue presentada en fecha 12 de enero de 2021, por lo que se le puede exigir el envió simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria, de conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Y no se acredita tal envío lo que es motivo de inadmisión.

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Se deja constancia que no se anexo a la demanda la documentación que se anuncia en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

> *"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a43388ee06ac2452c5b7caaa3ffaeaecc62ba1b5ca1e96d8bf3381c0c26c179e
Documento generado en 27/05/2021 04:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar